✠

POR
BLAS PINTO,
Y HENRIQVE BLANDON
a cuyo cargo està la renta de los Dos por ciento del Pan en grano, y Semillas que ſe venden en la Alhondiga deſta Ciudad.

CON
DIEGO LOPEZ FEBO,
a cuyo cargo otroſi eſtâ la renta de la Alcauala del miſmo Pan en grano, y Semillas que en la dicha Alhondiga, y fuera de ella ſe venden.

PARA QVE SE DECLARE QVE EL DICHO Diego Lopez Febo no tiene derecho, ni accion para pedirles le contribuyan con parte de los gaſtos de los Miniſtros, que ha pueſto para la buena adminiſtracion, y cobrança de ſu renta.

N. 1. PRetende Diego Lopez Febo, que dichos Blas Pinto, y Henrique Blandon le contribuyan con parte de los gaſtos que ha hecho con los Guardas, y otros Miniſtros que tiene pueſtos para beneficio de ſu renta del Alcauala: y las cauſas que alega para cargarles eſta obligacion, ſon, que puſiera dichos Miniſtros para buena adminiſtracion de ſu renta, y tambien de la renta de los Dos por cien-

ro, como se nota en su primera peticion; y que de essa imposició resultára vtilidad a los susodichos, como parece de la otra peticion, y que conforme a esto debian concurrir con la dicha parte.

2 Estos son los fundamentos singulares que para su pretensió alega, quibus non obstantibus, se mostrarà como nullo iuris fulcimine nitũtur, y que ha instituido injustissima causa, y los conuenidos deben ser absueltos ab hac inepta, & vana impetitione.

3 Primò, porq no se muestra, ni se alega por parte del Actor, q entre el, y los Reos huuiesse conuencion, o cõtrato, que el Actor pusiesse dichos Ministros para beneficio de entre ambas rẽtas, ni los susodichos se obligassen a la dicha contribucion de parte. De que se consigue, que el Actor no tiene derecho para pedir, pues falta la obligacion de que procediesse accion que le patrocinasse. Certum enim est, y conclusion constante de Derecho, quod nulla datur actio, nisi ex contractu, vel maleficio. l. 1 ff. action. & oblig. §. omnium, instit. action. §. sequens, inst. oblig.

4 Y careciendo el Actor de accion, como es cierto que carece, no puede ser oydo en juyzio, & ab ipsius limine repelli debebat. l. quoties. §. si temporalis ff. adminiſt. tut. Maranc. ordin. iud. 6. p. tit. de senten. nu. 67. y. 68. Imo acta redduntur nulla, etiam parte non petente, secundùm Crauet. cons. 191. n. 1. Menoch. arbitr. q. 56. n. 2.

5 Insuper, vt elidatur vtraque Actoris allegatio: a la primera, en quanto dize que puso dichos Ministros para buena administracion de la renta de los Dos por ciento, se responde, quod nemo sanæ mentis, nec iuris compos dicet, nec credet, antes es cosa irrefragable, & ad sensum patens, que solo por su conueniencia los puso, como se prueba con el discurso y razones siguientes, que es bastante la razon natural para persuadir, y concluir, aunque no aya ley que decida. l. scire oportet. §. sufficit. ff. excusat. tut. l. cum ratio ff bon. damn. docet Cassador. tit. de causa possess. & prop. dec. 7. n. 17.

6 Que si se dierá que la renta del Alcauala se pudiera beneficiar sin Ministros, o no necessitàra dellos, era de preguntar a el Actor, si los pusiera por bien y vtilidad de la renta de los Dos por ciento? ô si a la renta de los Dos por ciento no fueran ne-

cessa-

cessarios, o no la huuiera, si dexàra el Actor de ponerlos para la buena administracion de su renta de la Alcauala? Planè indubitable cosa es, que ni en la de los Dos por ciento los pusiera en el caso primero, ni en la del Alcauala dexàra de ponerlos en el segundo, considerato vtroque discursu. Y es cierto que si el fuera preguntado, assi lo respondiera. Et qualequale iudicium, & conuinceretur, ita vt conuictus est, isthac inuencibili ratione; approbata est enim in iure talis percõtatio in casu dubietatis, ex doctrina glossæ in. l. tale pactum. §. fin. ff. pact. tradit Gutierr. de iurament. confirm. cap. 9. n 2.

7 De que resulta (que es la intencion deste presupuesto) que el Actor puso dichos Ministros por su quenta, por su respeto, por su conueniencia, y no le passò por la imaginacion la renta de los Dos por ciento: y a esta resolucion y seguridad assiste el Derecho, porque aunque si se diera (citrà veri præiuditium) que pareciesse que hazia tambien negocio de los Dos por ciento, era pensamiento errado, porque se ha de auer, y juzgar que solamente impuso dichos Ministros por bien de su renta del Alcauala, y solamente de su negocio se acordô, de su negocio tratò, y su negocio hizo, y para su vtilidad, y no de los Dos por ciento, como se prueba, y està dispuesto por Derecho expresso per text. in. l. si pupilli. § sed & si quis, cuius verba sunt: *Sed & si quis negotia mea gessit, non mei contemplatione, sed sui lucri causa, Labeo scribit, suum eum potius, quàm meum negotium gessisse*: ff. negot. gest. Y por consiguiente non habuit animum eos obligandi, nec potest habere actionem negotiorum gestorum, conforme la regla del texto in. l. in hoc iudicium §. diuersum, ibi: *Quia neminem obligasse voluit*. ff. commun. diuid. y esta es verissima resolucion de Derecho, con la qual queda la pretension del Actor eneruada, y el pleyto deciso, pues no tiene accion negotiorũ gestorũ, y se le niega en este caso, y en estos proprios terminos.

8 Additur, que tãto es verdad que no se tratò de los Dos por ciento, q̃ poniendo los Reos Sobreguardas, y otros Ministros dentro y fuera del Alhondiga en su renta el primer año deste arrendamiento de 646. como se prueba, no lo contradixo el Actor, ni hizo reparo como los ponian, si los suyos del Alcauala corrian por quenta de todos, antes silentio præterijt, como cosa que no le tocaua, aprobando con esso, y confessando que no auia entre ellos contrato alguno, y la distincion y separa-

cion

cion de vna y otra renta, que distinta y singularmente tocaua
cada vna a cada qual, y cada qual pagaua a sus Ministros, y no
pagaua el Actor a los de los Reos, ni ellos a los del Actor, y ca
da vna de las dichas rentas suis finibus circumducebatur, sin
dependencia, ni obligacion subalterna: qui enim non impro-
bat, approbat, glos. in l. quo enim. ff. rem rat. hab. recepta per
Bald in l. 2. C. si ex fals. instrum Hypolit. in singul. 487.

9 Quomodo enim credendum erat, que si los susodichos es-
tuuieran obligados a la dicha contribucion, o por contrato, o
por derecho, que pusiessen otros Ministros, para pagarles sus
salarios in solidũ, y parte de los otros salarios a los Ministros
del Actor, verosimile non dicis, inquit Terent. nec ego verum
puto, siendo assi que no los pusieron el año de. 47. y el corrien
te de 48. por no les ser necessario, por la razon que los testigos
declaran ex fol. 47. cum seqq. Y es cosa clara que si necessario
les fuera ponerlos estos dos años, los pusieran como en el año
primero de. 46.

10 Y quanto al segundo fundamento de la peticion del Actor,
que del negocio que hizo en poner dichos Ministros resultàra
vtilidad a la renta de los Dos por ciento, infiriendo de aqui que
por esta manera hiziera negocio de los susodichos, facilè satis-
fit, con lo que queda probado, que hizo negocio suyo, y no de
ellos, conforme al texto citado in dict. §. sed si quis, & sic cessat
tale fundamentum, & talis allegatio.

11 Y para mayor desengaño de el Actor en esta injusta causa
que prosigue, se debe notar que la regla de Derecho es, que
aquel que haze negocio de otro, ipso gestu le compete la ac-
cion negotiorum gestorum para auer, y repetir lo que lastò en
prouecho del tal otro, conforme al texto capital desta mate-
ria, in. l. cum pecuniam. 43. ff. negot. gest. y en este se debia fun-
dar el Actor para instituir este pleyto, por le parecer que debia
persuadir que hiziera negocio de los susodichos en poner Mi-
nistros en su propria renta del Alcauala; pero no quiso poner
en disputa como procedia aquel texto, ni como se podia valer
de su decision, porque sabia que perdoctus iudex (cum cuncta
rimari conuenit, vt secundùm ius iustam ferat sententiam, iux
ta textum in cap. iudicantem. 30. q. 5.) ius calet, & secundùm
ius iudicabit.

12 Pero aquella regla y doctrina del texto in. d. l. cum pecuniã
procede

procede y dispone, quando vno haze negocio de otro en beneficio del otro, desobligandolo de la deuda que debe, principalmēte haziendo negocio del obligado, sin otro algun acto positiuo, mas que hazerle este beneficio, y por su vtilidad, y con essa intencion, sin pedimiento de tercero, como se muestra euidentemente de la serie del texto: *Cùm pecuniam eius nomine solueris, qui tibi nihil mandauerat, negotiorum gestorum actio tibi competit, cum ea solutione debitor à creditore liberatus sit*. De que se nota, que nihil aliud talis negotiorum gestor egit, q̃ hazen aquella obra, y aquel beneficio sin otra consideracion, ni acto otro, vt in. l. soluendo. 39 l. quæ vtiliter. ff. illo titulo, de negot. gest.

13 Y como patentemente consta, como el Actor puso sus Ministros para su renta del Alcauala, y esse fuesse su principal intento, y presupuesto, como es cosa assentada, infalible, y sin duda alguna, verum & indubitabile est, que ni los puso para la renta de los Dos por ciento, ni tal intencion tuuo, y aũque la tuuiera, que no tuuo, no procede la decision de aquel texto in. d. l. cum pecuniã, en este caso, pues habla, y procede quãdo negotiorũ gestor quiso desobligar el deudor, haziendo solamente su negocio, y resultarle dello la vtilidad de quedar desobligado, sin intromission otra, ni negocio otro.

14 Y como el caso deste texto, y su doctrina no parifica con el caso, y instituto del Actor, no se puede alegar por su parte, ni decidirse por el, ni le patrocina, por ser caso diuersissimo en sustãcia, y en la proposicion y especie del otro, bastando para ser diuersos auer diferencia en qualquiera circunstancia: quælibet enim circũstantia diuersificat actũ l. naturaliter. §. nihil cõmune. ff. acquir. poss. Et nõ dicitur eadem res, eadem causa, & idem actus, vt per Suar. allegation. 5. n. 4. Garc. de nobilit. Hispan. glos. 46. num. 7. y conforme a esto no puede argumentarse del caso del texto para el caso del Actor, ex regula. l. Papinianus exuli ff. minorib.

15 Fuera de los derechos y doctrina solida, a que no contradize Derecho alguno otro, assiste à la defensa de los Reos otro texto cuya doctrina concuerda a su fauor, y decide clara y expressamẽte este caso, que es el caso del texto in. l. creditor. 60. §. 1. incipit ad eum qui vxorem ff. mandat. adonde Ticio escriuio vna carta a Seyo, que casaua con Sempronia (quæ fortè soror Titij erat, como alli nota la glossa verbo ad animum) en que le prometia, y quedaua por fiador, que todo lo que Ticia madre de Sempronia le prometiesse en nombre de dote, el lo haria saluo y bueno: sucedio, que la madre prometio cierta cantidad a Seyo, y muriendo-

se el fiador Ticio, su heredero pagò parte de la dote a Seyo ex causa mandati, que Ticio auia prometido.

16 Pregunta el Iurisconsulto Sceuola, si este heredero de Ticio puede pedir a Ticia, o a su heredero actione mãdati lo que pagô? Responde, que no tiene accion contra ella, y dà la razon: *Quia nihil mandauerat, neque ratum habuit*. Pregunta mas, si tendrà accion negotiorum gestorum? Tãbien responde y decide q̃ no. Y las palabras formales del texto son: *Atque ita Titia, quæ neq; Titio mandauerat, neque ratũ habuerit quod scripserat, dotẽ Seyo promisit, quæro si hæres Titij ex causa mandati præstiterit, an actione mandati hæredem Titiæ conuenire potest? Respondi secundùm ea, quæ proponuntur, non posse. Item, quæsitum est, an nec negotiorum gestorum? Respondi, nec hoc nomine iure agere posse; palam enim facere Titium, non tam Titiæ nomine, quàm quod Consultum sibi vellet mandasse.*

17 Decide pues este texto, vt diximus, este caso, como el Actor no tiene accion, ni derecho para pedir a los Reos, que ni le pidieron, ni contrataron que pusiesse Ministros en su renta de Dos por ciento, ni aprobaron, nec ratum habuerũt actu aliquo positiuo talem impositionem, ni tiene, ni le compete la accion negotiorum gestorum, por aquella razon, que hizo negocio suyo, y no dellos, como queda probado, y lo prueba expressamente este texto, y el texto citado claramente in d. l. si pupilli. §. & si quis.

18 Vltra quæ sic adeò concludentia obiter notandum est, q̃ los principios de Derecho dictant, & docẽt, que en los casos emergẽtes no se mira, ni se atiende para lo que sucede secundariamente, y en consequencia: attenditur enim quod principaliter fit. nõ verò id quod secũdariò. l. 1. vers. Prima enim ratio. ff. author. tut. nec quod in consequentiam venit. §. legatarijs, instit. de legat. De que se consigue, que aunque se diera que de la creacion de los Ministros de la renta del Alcauala resultàra vtilidad a los Dos por ciento, no tenia el Actor derecho para pedir, porque esso sucedia en consequencia del acto principal, que fue poner el Actor los Ministros para buena administracion de su renta del Alcauala, para que solo se atiende, y lo que solo se respeta.

19 Y porque el Actor alega otras razones, licêt solùm corticem tangant, & ne quicquam nectat inanes, es forçoso responder a ellas, vt nihil intactũ relinquamus. Dize pues, que no se puede administrar renta alguna sin Ministros, y que de los suyos resultàra prouecho a los Dos por ciento, y q̃ de los descaminos q̃ ellos hizieron, lleuaron los Reos su parte, y que se valieron de los dichos Ministros.

Quanto

20 Quãto a la primera, es temeraria, & rationi inconsona, & multo magis, q̃ dize q̃ no es possible, & iterũ, q̃ es impossible ponerse en cobro renta alguna sin Ministros, como si fuera vn acto, o vna condicion impossible de facto, si digito cœlum tetigeris, pues es cosa llana, q̃ puede vn Arrendador cuydar de su rẽta, administrarla, y ponerla en cobro, como le pareciere, y con su industria y agẽcia sin interuencion de Ministros, y por los medios conducẽtes: actus enim agentium latè patent, & non ligant manus.

21 Demas de que, que parte es el Actor, vt mittat falcẽ in segetẽ alienã, si puede, o no puede administrarse la renta de los Dos por ciento con Ministros, o sin ellos, o que se gane, o que se pierda; y no querer hazer caso de virtud y zelo de proximo, lo que es culpa, entrometiendose en lo q̃ no le toca: sic dictat iuris regula. 37. ff. regul. iur. Culpa est immiscere se rei ad se non pertinenti.

22 Y se debe notar la razõ siguiente, quæ imponit falcẽ ad radicem, q̃ dexado que el Actor puso Ministros para su rẽta del Alcauala, si pretendiera que tambien fuessen para la renta de los Dos por ciento, lo huuiera de conuenir con los Reos, y contratarse sobre ello, y ponerlos con beneplacito y parecer de los susodichos cõueniendose que tales auian de ser los Sobreguardas, y mas Ministros, y quantos auian de ser, y con que salarios, y porq̃ tiempo como es cosa clara; y nada desto interuino, antes sin interuẽcion de los Reos, ni noticia los puso el Actor como le parecio a su cõtento, quales y quantos quiso, por el tiempo y salarios q̃ assentô, disponiendo como para si, y para su negocio, sin acuerdo, ni cõtrato alguno con los susodichos: y cosa manifiesta es, q̃ si lo huuiera, q̃ el Actor lo alegâra, como fundamento principal, vltra quod cõtractus nõ præsumitur interuenisse. l. consilio. ff. curat. furios. ni se podia oluidar dello: obliuio enim recẽtis facti nõ præsumitur, vt per Menoch. cõs. 264. n. 13. Socin. Sen. cõs. 38. lib. 1. ni q̃ ignorasse su proprio facto. l. quãquã ff. ad Senat Cõsult. Velleia.

23 A la otra, que los Reos lleuaron parte de los descaminos q̃ los Ministros del Actor hizieron, se responde, q̃ no se vio cosa tan agena de verdad, porq̃ dexada la falta de prueba q̃ el Actor hizo por sus testigos en este particular, y la sobrada de los Reos ex fol. 47. se apura y conuence por la fee de el Escriuano de la renta de la mesma Alcauala del Actor, como de los descaminos que se hizieron, y se refieren en su testimonio fol. 32. no se aplicô parte alguna a los Dos por ciento, como pareçe de su declaracion fol. 35. y cõ esto eradicatur Actoris allegatio: credẽdũ est enim officiali in ijs quę spectãt ad officiũ suũ. l. si quis decurio, vbi Salicet. C. fals.

C.falſ.Maſcar.de probat.cõcl.1133.n.1. Valaſ.i.to.cõſu.73.n.2

24 Y a lo otro, q̃ reſultàra vtilidad a los Dos por ciento, eſtà reſpondido concludentemẽte; y para que ſe vea la tal vtilidad, dize el miſmo teſtigo del Actor fol.40 verſ. Hablando de oyda, que auia oydo dezir, que cobraron los ſuſodichos delos deſcaminos ſiete reales de jonjolin; y eſta es toda la ſubſtancia dela vtilidad, ſiendo aſsi que no fueron por deſcamino, porque de deſcaminos no lleuaron parte alguna, como conſta de la declaracion del Eſcriuano dicto fol.35. ſino por ſus derechos que les tocauan.

25 Y quanto a dezir el Actor, que los ſuſodichos ſe valierõ de ſus Miniſtros, es alegaciõ como las mas ſuyas, y como no lo podia probar, los miſmos ſus teſtigos lo inſinuaron al contrario, porq̃ Antolinez Iordan dize, que ſi no ſe valian los Reos de los Miniſtros del Actor, no cobrarian ſus rentas: y la razon q̃ para eſto dâ, es porque cobraron los deſcaminos, vt fol 38. ſiendo eſta razon de ſu dicho falſa, y contra la verdad, pues conſta que no cobrarõ de los deſcaminos parte alguna, como conſta por la fe del Eſcriuano del Alcauala del Actor fol.35. y caſi todos los teſtigos de los Reos juran que no ſe valieron dellos, ni vſauan dellos, ni eſtauan a ſu orden.

26 Y ſobre todo ſe dexa entender, q̃ el Actor hizo eſta alegaciõ por demas, porque aſsi como la eſcriuio, no cõcluia, pues auia de dar la razõ, y aſsignar los medios y forma como ſe valian delos tales Miniſtros, pues era neceſſario dezir, y probar como dichos Miniſtros eſtauan a ſu diſpoſicion y a ſu ordẽ, y ellos les aſsiſtiã y dauan quenta y razon de los deſcaminos, y de todo que paſſaua, y ſer pagados dellos de parte de ſus ſalarios, y nada deſto ſe prueba, ſiendo coſa notoria que dichos Miniſtros no reconocian, ni hablauan en lo tocante con los ſuſodichos.

27 Y ſe prueba mas ex abundãti, como el eſtilo general q̃ ſe tiene y ſe guarda eneſte particular, es, q̃ los derechos menores no reſpõdẽ, ni cõtribuyen para las Guardas de los mayores; y en eſpecial, q̃ los Arrẽdadores del derecho de los Dos por ciẽto en la Alhõdiga, no cõtribuyẽ para los ſalarios de los Miniſtros del Alcauala, y quien los pone los paga; y conforme a derecho, el eſtilo no ſolamẽte deroga la ley en cõtrario, vt per Aymõ Sabilian cõſ.201. n.21. Paz in prax. in initio n.6. mas haze ley y derecho l. more. ff iuriſdict.omn.iud. Perez in.l.28.tit.4 lib.2 ordinam.verb. Segũ el eſtilo. Afflict.deciſ.135. num. 3. abſoluantur igitur Rei, cum expenſis.

Simon Fernandez de Eſparragoſa.